

Santiago, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, comparece ROBINSON ALBERTO DELGADO AROS, RUT 13.877.036-2, dibujante técnico, con domicilio en Nueva Block 147 D, departamento 404, Viña del Mar, y deduce demanda de despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones legales en contra de AR SISTEMAS DE ALMACENAJE LIMITADA, RUT

76.124.691-7, representada legalmente por ALEJANDRO SANDE HITSCHFELD, RUT 6.971.157-K, ambos con domicilio en Calle Puerto Madero 9710, oficina a-379, comuna de Pudahuel.

Expone que comenzó a prestar servicios para la demanda el 6 de julio del año 2012, en virtud de contrato de trabajo de la misma fecha, para realizar las funciones de “Responsable Técnico”.

Se encontraba exento de limitación de jornada de conformidad a lo prescrito en artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo. La última remuneración mensual ascendió a \$2.033.031.

Relata que fue despedido por la demandada en virtud de carta de despido de fecha 9 de marzo de 2021, en virtud de las causales contempladas en los “artículo 160 no 1 de la letra a) y N°2”.

El fundamento fáctico de estas causales fue el siguiente: “El trabajador percibía comisiones por un proveedor, y además se justifica ya que en la cláusula séptima del Contrato de Trabajo se le prohibía al trabajador recibir directa o indirectamente, suma

alguna e dinero u objetos de valor por parte de la clientela, proveedores y/o contratistas de la empresa, salvo que digan relación con la función de que debe desempeñar, el cual no es el caso del trabajo”



Estima que los hechos narrados en la carta del despido son absolutamente genéricos, vagos e imprecisos, por lo que no reúnen los requisitos suficientes para poder dar por configuradas las cuales esgrimidas por el empleador y le deja en la más absoluta indefensión sobre las acusaciones que le realiza mi empleador. En efecto, la carta se limita a señalar que supuestamente “percibía comisiones por un proveedor”, sin señalar en ningún momento qué comisiones fueron las que supuestamente percibió; cuántas comisiones; a qué monto ascendían; si estas fueron percibidas para beneficio propio o de la empresa; de qué proveedor recibió las supuestas comisiones ni ningún otro detalle que permita dar claridad de los hechos imputados.

Agrega que con independencia de la insuficiencia de la carta de despido para configurar la causal esgrimida, los hechos en que se funda no efectivos, toda vez que jamás percibió comisión alguna de ningún cliente.

El empleador no entrega antecedente fáctico alguno que pueda ser subsumido en los requisitos específicos de las causales invocadas. No señala en lo absoluto elementos que permitan interpretar que los hechos fundantes son de carácter indebido, grave y debidamente comprobados. Agrega que no existió investigación alguna por parte de la ex empleadora que permitieran dar por acreditado el vago y genérico hecho que se le imputa, ni mucho menos se permitió descargo alguno.

Agrega que el empleador le adeuda el pago de feriado legal y proporcional por 24,13 días corridos, equivalentes a \$1.531.283.

Solicita declarar que el despido del que ha sido objeto ha sido injustificado y que se le adeudan: Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$2.033.031; Indemnización por años de servicio por la suma de \$18.297.279; Recargo legal del 100% por la suma de \$18.297.279; Feriado legal y/o proporcional adeudado por la suma de \$1.531.283. Todo con reajustes e intereses, y costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, contesta la demandada, solicitando el rechazo por no ser efectivos los hechos que ahí se indican.



Reconoce la existencia de una relación laboral con la demandante, que se prolongó desde el 6 de julio de 2012 hasta el 9 de marzo de 2021, el actor se encontraba contratado para prestar servicios como responsable técnico.

Reconoce haber despedido al trabajador el día 9 de marzo de 2021, el que fue comunicado al actor, y los hechos que se invocan en la carta de despido son efectivos toda vez que la parte demandante incurrió en conductas de carácter grave. Explica que el demandante percibía comisiones por un proveedor, configurándose a su respecto las causales número 1 letra a) y número 2 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Señala que una vez que se verificaron los hechos que motivaron el despido se procedió a la redacción de su carta de despido.

El trabajador, el día en que se procedió a su desvinculación laboral se negó tajantemente a recibir la carta de despido, por lo cual procedió a enviar dicho documento mediante el servicio de mensajería Chilexpress.

Estima que el trabajador fue despedido correctamente, toda vez que los hechos invocados en la carta de despido de fecha 9 de marzo del 2021, son efectivos. En efecto, el trabajador demandante en reiteradas ocasiones percibió por parte de un proveedor diversas comisiones, concretamente 22 de mayo de 2020 por un monto de \$500.000 pesos, 3 de agosto de 2020 por un monto de \$890.000 pesos, 14 de septiembre de 2020 por un monto de \$150.000 pesos, y 16 de octubre de 2020 por un monto de \$100.000 pesos.

Su parte nunca recibió ninguna justificación respecto a aquellas comisiones recibidas por el trabajador.

Agrega que en el contrato de trabajo que el trabajador suscribió con esta parte se establece expresamente la prohibición de recibir directa o indirectamente suma alguna de dinero u objetos de valor por parte de la clientela, proveedores y/o contratistas de la empresa.

Sostiene que en el caso se configura plenamente las hipótesis de falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones y el haber incurrido en negociaciones que se encontraban prohibidas según el contrato de trabajo, hipótesis las cuales se encuentran

contempladas el artículo 160 número 1 letra a) y número 2 del Código del Trabajo que autorizan al empleador a poner término al contrato de trabajo sin derecho a indemnización, de modo que el despido se encuentra justificado.

Argumenta la improcedencia de las indemnizaciones y prestaciones demandadas, en virtud de la causal invocada dado que existe una causal de despido, que esta se invocó correctamente y que éste se encuentra justificado.

Indica que todo lo relativo a feriados legales se encuentran ya pagados al demandante según consta en finiquito de fecha 30 de marzo de 2021, por cuanto nada adeuda al demandante.

Solicita declarar que el despido del actor se encuentra justificado y desestimar cada una de las prestaciones demandadas. En subsidio, se le absuelva del pago de las costas, por no haber sido totalmente vencida o, en todo caso, haber tenido motivo plausible para litigar.

**TERCERO:** Que, llamadas las partes a conciliación, no se produce.

**CUARTO:** Que se fijaron como hechos no controvertidos: 1. Existencia de la relación laboral entre las partes; fecha de inicio; funciones que desempeñaba el actor; fecha de término y causal de término invocada por la parte demandada. 2. El monto de la remuneración que percibía el actor de \$2.033.031.

**QUINTO:** Que, se establecieron como hechos controvertidos: 1. Contenido de la carta de despido, efectividad de haber incurrido el actor en los hechos allí descritos, antecedentes de ello. 2. Efectividad de haberse otorgado o compensado los feriados que reclama el actor. 3. Efectividad de que la persona a quien pertenece la cartola, está en conocimiento de dicha circunstancias y eventualmente ha dado su consentimiento para aquello.

**SEXTO:** Que, en la audiencia de juicio las partes incorporaron los siguientes medios de prueba:

-Parte Demandada:



Documental:

- 1.- Copia de contrato de trabajo de fecha 6 de julio de 2012.
- 2.- Copia de carta aviso de término de contrato de trabajo de fecha 9 de marzo de 2021.
- 3.- Copia de comprobante aviso de término de contrato a Dirección del Trabajo de fecha 9 de marzo de 2021.
- 4.- Copia de comprobante de envío carta de despido Correos de Chile de fecha 9 de marzo de 2021.
- 5.- Liquidación de remuneraciones del trabajador de los meses de febrero y enero 2021 y diciembre de 2020.
- 6.- Acta de Comparendo de Conciliación ante la Dirección del Trabajo de fecha 9 de abril de 2021.
- 7.- Copia autorizada de escritura pública de mandato AR Sistemas De Almacenaje Limitada a don Alejandro Sande, de fecha 11 de mayo de 2011, protocolizado con fecha 25 de mayo de 2011 ante Notario don Eduardo Avello Concha.
- 8.- Comprobante de transferencia de feriado legal y/o proporcional a trabajador de fecha 12 de abril de 2021.
- 9.- Copia de la primera página de querrela criminal.
- 10.- Copia de resolución recaída en querrela criminal.
- 11.- Copia de cartola N°5 de cuenta corriente Banco BCI, titular Juan Claudio Belmar Sandoval, periodo 07.05.2020- 1.07.2020., Pág. 2, con fecha 22 .05.2020, transferencia a Robinson Delgado \$500.000.-
- 12.- Copia de cartola N°6 de cuenta corriente Banco BCI, titular Juan Claudio Belmar Sandoval, periodo 1.07.2020- 06.08.2020. Pág. 3, con fecha 03.08.2020, transferencia a Robinson Delgado \$890.000.- 2



13.- Copia de cartola N°7 de cuenta corriente Banco BCI, titular Juan Claudio Belmar Sandoval, periodo 06.08.2020- 15.09.2020. Pág. 3, con fecha 14.09.2020, transferencia a Robinson Delgado \$ 150.000.-

14.- Copia de cartola N°8 de cuenta corriente Banco BCI, titular Juan Claudio Belmar Sandoval, periodo 15.09.2020- 22.10.2020 Pág. 3, con fecha 16.10.2020, transferencia a Robinson Delgado \$100.000.-

15.- Facturas números 330, 342 y 364, emitidas a Ar Sistemas De Almacenaje Limitada por Juan Claudio Belmar Sandoval

16.- Correo electrónico de Claudio Belmar en que remitió cartolas y facturas objeto de prueba.

Confesional:

Robinson Alberto Delgado Aros, rut 13.877.036-2

Testimonial:

1.- Juan Claudio Belmar Sandoval, rut 13.498.233- 0,

2.- Germán Roberto Flores Miranda, rut 15.309.759-3,

Oficios:

Primer Juzgado de Garantía de Santiago,

-Parte Demandante:

Documental:

a) Contrato de trabajo de fecha 06 de julio del año 2012

b) Liquidación de sueldo del actor correspondiente al mes de febrero del año 2021.

c) Acta de Comparendo de Conciliación ante la Inspección del Trabajo N° 1318/2021/2925 de fecha 09 de abril de 2021



d) Carta de aviso de término de contrato de trabajo, fechada el 09 de marzo del año 2021

e) Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, remitida a la Dirección del Trabajo por el empleador, con fecha 09 de marzo del año 2021, N° de Folio: 1311/2021/16245

Confesional:

La demandante hace presente que el actual representante legal de la demandada es Ananías Gonzalez, quien no comparece.

Demandante solicita hacer efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, el Tribunal deja su resolución para definitiva.

Testimonial

-Juan Claudio Belmar Sandoval, RUT 13.498.233-0,

Oficios:

Primer Juzgado de Garantía de Santiago,

-Exhibición de documentos:

Todos los contratos de trabajo y anexos, celebrado entre las partes durante toda la vigencia de la relación laboral (Julio 2012- marzo 2021) Por cumplida.

**SEPTIMO:** Que, en autos no se ha controvertido la existencia de la relación laboral entre las partes, fecha de inicio del vínculo, funciones que desempeñaba el actor, fecha de término y causal de término invocada por la parte demandada, así como tampoco el monto de la remuneración que percibía el actor que ascendía a \$2.033.031. El demandante no cuestionó el cumplimiento de las formalidades legales del despido. De modo que lo central de la discusión radica en determinar la procedencia del despido injustificado que reclama el trabajador.



**OCTAVO:** Que en cuanto al despido, y de conformidad a lo previsto en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, que circunscribe la actividad probatoria de la ex empleadora a los hechos contenidos en la carta de despido, habrá de analizarse la misiva de desvinculación, que, en el caso, establece como hechos fundantes del mismo:

*“Nos permitimos poner en su conocimiento que la empresa AR Sistemas de Almacenaje limitada, Rut: 76.124.691-7, con domicilio comercial en Puerto Madero N° 9710, oficina A379, pone fin al contrato de trabajo el 09 de marzo de 2021, conforme a las causales indicadas en el Código del Trabajo en el artículo 160 N°1 de la letra a) y N° 2 que dispone lo siguiente: "Art. 160. El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: N°1 Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan a) Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones y el N° 2 que dispone Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador, esto se fundamenta ya que el trabajador percibía comisiones por un proveedor, y además se justifica ya que en la cláusula séptima del Contrato de Trabajo se le prohibía al trabajador, recibir directa o indirectamente, suma alguna de dinero u objetos de valor por parte de la clientela, proveedores y/o contratistas de la empresa, salvo que digan relación con la función que debe desempeñar, el cual no es el caso del trabajador.*

**NOVENO:** Que, en relación a la carta precedentemente transcrita, lo primero que ha de señalarse es que los hechos aparecen relatados en forma vaga y genérica; no se señala a que se refiere con las comisiones a que alude, quien era el proveedor que supuestamente las pagó, en qué fecha, ni por qué monto, así como tampoco cómo es que obtuvo la información necesaria para arribar a dicha conclusión. Lo anterior no resulta baladí, puesto que del inciso 1 del artículo 162 en relación con lo que señala el inciso 2 del número 1 del artículo 454 del Código del Trabajo; se puede colegir que si el empleador pretende desvincular a un trabajador, ha de indicar en la misiva de despido tanto la causal legal como los hechos en que se funda, los que deben ser específicos y no genéricos, pues la última norma citada, que regula cómo debe rendirse la prueba en los juicios sobre despido, señala

que debe ofrecerla, en primer lugar, el demandado, quien debe acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación aludida, sin que pueda alegar hechos distintos como justificativos del despido; lo que confirma que es lo expresado en la carta de despido aquello determina qué hechos deben probarse en la audiencia de juicio, por lo que debe ser suficientemente explícita para dar lugar a la etapa probatoria. Solo al cumplirse tales condiciones, el trabajador estará en condiciones de impugnar ante el juzgado competente la decisión adoptada por el empleador, lo que se vería entorpecido si desconoce las circunstancias fácticas reales y precisas que aquél tuvo en consideración para poner término a su fuente laboral. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que una manifestación del derecho a un real y justo procedimiento se traduce, en el caso concreto, en que se proporcione de manera eficaz todos los antecedentes que motivaron el despido para poder preparar la defensa y convencer al juzgador que la causal esgrimida es injustificada; oportunidad que es aquella en que se le comunica el despido por la carta o aviso a que se ha hecho referencia. En ese contexto, en el juicio, el empleador deberá demostrar la efectividad de los hechos de que da cuenta la misiva por la que desvincula a un trabajador, correspondiéndole a éste desvirtuarlos con los medios de prueba recabados, lo que podrá hacer en la medida que los hechos que sirvieron de fundamento a la decisión que impugna los haya conocido de manera íntegra y oportuna a través de dicha carta. La información que el demandado puede proporcionar en el escrito por el cual contesta la demanda no puede ser calificada como eficaz, dado que es un trámite que debe evacuarse con una antelación de cinco días a la celebración de la audiencia preparatoria que está destinada para que las partes ofrezcan los medios probatorios que estimen pertinentes, lo que se traduciría en una reducción injustificada del término que tiene para recabarlos.

**DECIMO:** Que, aun cuando pudiera estimarse suficiente la carta, -lo que desde ya, esta sentenciadora no comparte- habrá de analizarse la prueba rendida por el demandado. Al afecto, la demandada aportó copias de querrela criminal y su resolución, sin embargo debe tenerse en cuenta que dichos antecedentes no se hacen constar en la carta de despido, y atento a lo dispuesto en el artículo 454 del Código del Trabajo, ya aludido, que establece: *“En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas: 1) La audiencia de juicio se*



*iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado.*

*No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”, y en especial el último párrafo, éstas no pueden ser consideradas.*

**UNDECIMO:** Que, la carta establece claramente que se despide al actor por cuanto “el trabajador percibía comisiones por un proveedor”. Al efecto lo primero es señalar que el demandado, no acredita como es que arribó a dicha conclusión, puesto que no consta en autos ni se ha acreditado –según han resuelto reiteradamente nuestros Tribunales superiores- que hubiese existido una investigación, realizada con las debidas formalidades, efectuada por un ente imparcial, y, lo que es más relevante, que se hubiese dado al trabajador la posibilidad de formular descargos o plantear su versión de los hechos. Asimismo, se tiene que al absolver posiciones el actor a solicitud de la demandada, el hecho que se le atribuye no fue reconocido. Asimismo, el testigo Sr. Belmar, quien aparentemente sería el proveedor que habría hecho las transferencias, porque la carta de despido no lo dice, y que fue presentado por ambas partes, indicó que él tenía otras empresas y que el actor le realizaba trabajos anexos, de modo que aun siendo éste el proveedor, en su declaración negó los hechos. De igual forma, el testigo de la demandada Sr. Flores, quien dice ser gerente general, y único que alude al hecho en los términos de la carta de despido, indicó que el proveedor Sr. Belmar planteó duda acerca de una facturación, por lo que remitió unas cartolas bancarias a la empresa, y al revisarlas se encontraron transacciones de dineros desde la cuenta de Belmar al demandante, y advirtió que posterior al pago de facturas se producían transferencias casi inmediatamente a la cuenta del actor. Al ser conainterrogado, señaló que preguntó al trabajador por qué recibió dichos pagos, y el actor le respondió que desarrollaba trabajos para el Sr. Belmar en forma paralela, de lo que se obtiene que tampoco hubo un reconocimiento del demandante en cuanto a que se tratase de comisiones, y puede concluirse además que lo advertido en las



cartolas bancarias que la empresa consideró pago de comisiones, sólo resultan en meras suposiciones del gerente que aquí declaró.

**DUODECIMO:** Que, debe tenerse en cuenta, además, que las causales invocadas por el empleador para despedir al trabajador demandante en la carta de despido, son las del artículo 160 N° 1 letra a) y N° 2, por lo que el demandado debía acreditar la falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, o en su caso, negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador. La carta nada señala de cuales serían las negociaciones incompatibles, y siendo que la exigua prueba ya referida, no permite tener por probada la recepción por parte del actor de comisiones, resulta entonces que no existen hechos que puedan subsumirse en las causales invocadas. Por otro lado, si bien la carta menciona la cláusula séptima del Contrato de Trabajo, en la que se prohíbe al trabajador, recibir directa o indirectamente, suma alguna de dinero u objetos de valor por parte de la clientela, proveedores y/o contratistas de la empresa; ha de tenerse en cuenta que tal hecho configura una causal distinta de las invocadas por el empleador, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por lo que tampoco puede ser considerado.

**DECIMO TERCERO:** Que, resultando indiferente pronunciarse por la legalidad de la prueba que fue cuestionada por la demandante, la que siquiera ha sido considerada, se omitirá pronunciamiento a ese respecto; mientras que con todo lo razonado, sólo es posible concluir que en autos los hechos contenidos en la carta de despido, de ser aptos para configurar la causal, no han sido probados. Asimismo, no puede dejar de considerarse que las causales de despido invocadas por el empleador, son aquellas que permiten despedir a un trabajador sin pago de indemnización alguna, la que según ha referido reiteradamente la jurisprudencia de nuestro país, debe sustentarse en hechos debidamente comprobados, condición esta última que en la especie no se cumple. Ha de considerarse también que se trata de un trabajador con casi de 9 años de servicio, respecto del cual no se acreditó la existencia de amonestaciones previas, por lo que no puede ser castigado con la máxima de las sanciones que constituye el despido y la pérdida de sus indemnizaciones, sino por un



hecho fehacientemente acreditado. Por ello, estimándose injustificado el despido, se ordenará el pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por 9 años de servicio, recargada esta última en un 80% de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra c), en base a la remuneración no controvertida entre las partes de \$2.033.031.

**DECIMO CUARTO:** Que en cuanto al feriado que se reclama, tratándose su otorgamiento o compensación de un derecho del trabajador y obligación de la empleadora, toca a esta acreditar su extinción. Al efecto la demandada incorporó Acta de Comparendo de Conciliación ante la Inspección del Trabajo N° 1318/2021/2925 de fecha 09 de abril de 2021, en la que se lee “Reclamante requiere el pago de las vacaciones reconocidas por la reclamada, a modo de anticipo. Reclamada señala que se transferirá a la cuenta bancaria del reclamante la suma de \$1.531.283 el día 12.04.2021.” Conjuntamente el empleador aportó comprobante de transferencia en el que consta la transacción efectuada al banco de Chile, dirigida al actor, de fecha 12 de abril de 2021, por la suma de \$1.531.283. De lo anterior se desprende que efectivamente el demandado solucionó los conceptos comprometidos en la inspección del trabajo, y coincidiendo este monto con la cifra pedida en la demanda, sólo puede concluirse que la referida prestación se encuentra solucionada, por lo que se procederá a su rechazo, según se dirá.

**DECIMO QUINTO:** Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y el resto no pormenorizado, en nada altera lo decidido, y en cuanto al apercibimiento solicitado, a más de tratarse de una facultad de esta sentenciadora, aparecen irrelevantes en atención a lo razonado, por lo que se omitirá pronunciamiento a ese respecto.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7°, 63, 67, 73, 162, 168, 172, 173, 445, 453, 454, 456, 457 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

I. Que **se acoge** la demanda, por lo que se declara injustificado el despido del actor, y se condena a la demandada AR Sistemas de Almacenaje Limitada, RUT 76.124.691-7, a pagar al actor Robinson Alberto Delgado Aros, únicamente:

a) \$2.033.031 por indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) 18.297.279 por indemnización por 9 años de servicios.

d) \$14.637.823 por recargo legal del 80% sobre la indemnización por años de servicios.

II. Que se rechaza, en lo demás pedido en la demanda.

III. Que estas indemnizaciones y prestaciones se deberán pagar más los reajustes e intereses legales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según cada caso.

IV. Que no se condena en costas al demandado por no resultar totalmente vencido.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT : O-2700-2021

RUC : 21- 4-0334939-6

**Pronunciada por doña ANDREA LEONOR SILVA AHUMADA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a ocho de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

